

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25899-33-34-003-2016-00255-02
Demandante: CARLOS JAVIER SUÁREZ Y OTROS
Demandado: CODENSA SA ESP Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por Codensa SA ESP dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá en la que se ampararon los derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítase** el recurso de apelación presentado por Codensa SA ESP dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 18 de diciembre de 2020 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-35-007-2018-00542-02
Demandante: LAURA MARÍA ORTIZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS SAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se negó la protección de unos derechos colectivos, **dispónese:**

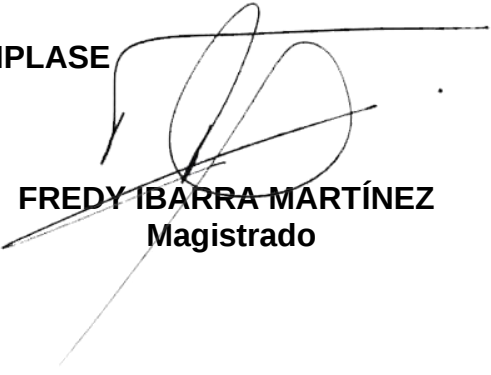
1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 2 de marzo de 2021 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante:	GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA VINCULACIÓN DE TERCEROS Y SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 406 cdno. ppal.) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de preparar la audiencia inicial programada para el día de mañana se advierte lo siguiente:

1) Revisado el escrito de la reforma de la demanda visible en los folios 1 a 20 del cuaderno principal no. 3 del expediente el cual fue admitido por auto de 17 de noviembre de 2020 (fls. 462 y 463 *ibidem*) se tiene que la parte actora solicitó, por una parte, que se tenga como tercero con interés directo en el proceso al señor Jairo León Ramírez mas no como parte demandada dado que no expidió los actos acusados sino que fue la persona que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en la actuación administrativa y, de otro lado, que se vincule a la sociedad Marchen SA como tercero con interés directo en el proceso por haber tenido una especial participación en el presente asunto.

2) De conformidad con lo anterior, analizado el líbelo de la demanda y el escrito de la reforma de la demanda se observa que efectivamente el señor Jairo León Ramírez participó en la actuación administrativa mediante la interposición de los recursos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado contenido en la Resolución número SSPD 20188140303395 de 29 de octubre de 2019 por parte de la Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios por lo que su intervención en el presente asunto no debe ser en calidad de parte demandada sino en la calidad de tercero con interés directo en el proceso, en consecuencia, se ordenará su vinculación en tal calidad, al igual que la notificación de los autos admisorios de la demanda y la reforma, y el traslado de los escritos de la demanda y la reforma de la demanda en esa otra precisa condición.

Por su parte, se advierte del mismo modo que a la sociedad Marchen SA le asiste un interés directo en el proceso por ser, al parecer, la empresa usuaria del servicio de gas natural en la actuación administrativa, relación sustancial que precisamente se discute en el acto administrativo demandado, por consiguiente se ordenará su vinculación al igual que la notificación de los autos admisorios de la demanda y la reforma, y el traslado de los escritos de la demanda y la reforma de la demanda.

RESUELVE:

1º) Vincúlense como terceros con interés directo en el proceso a la sociedad Marchen SA y al señor Jairo León Ramírez quien en lo sucesivo no se tendrá como parte demandada en el presente asunto.

2º) Notifíquense personalmente los autos admisorios de la demanda y la reforma de la demanda a las nuevas personas llamadas al proceso en calidad de terceros intervinientes, esto es, a la sociedad Marchen SA través de su representante legal o a quien haga sus veces y a título personal al señor Jairo León Ramírez en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **córraseles** traslado de la demanda y su reforma por el término inicial según lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente 25000-23-41-000-2019-00531-00

Actor: Gas Natural SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Como consecuencia de lo anterior **suspéndese** la realización de la audiencia inicial programada para el día 6 de abril de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* e **infórmeles** a las partes y a todos los intervinientes del proceso que por auto posterior se señalarán nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 11001-33-34-0012-2020-00250-01
Demandante:	VANTI SA ESP – GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZÓ DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La empresa de gas natural Vanti SA ESP a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número SSPD 20198140398565 de 23 de diciembre de 2019 a través de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión administrativa número CF-191406379 de 28 de junio de 2019 emitida por Vanti SA ESP, en el sentido de modificarla y ordenar la

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

reliquidación del consumo no registrado liquidado en la factura número G190072720 para lo cual debe retirar 4 de los 5 periodos cobrados dejando solo el periodo de diciembre de 2018 por valor de \$2.533.614.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 2.1 incluido en la carpeta no. 2 del expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 18 de noviembre de 2020 (archivo incluido en la carpeta número 4 *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control debido a que la conciliación extrajudicial fue presentada extemporáneamente.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación (archivo incluido en la carpeta no. 5 del expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda con el sustento de que si bien el término de caducidad fenecía el 4 de mayo de 2020 no se tuvo en cuenta la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que para esa fecha (16 de marzo de 2020) restaban aún un (1) mes y (19) días para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que se reanudó el 5 de septiembre de 2020 si se tiene en cuenta que el 4 de septiembre de 2020 se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en ese sentido al presentarse la solicitud de conciliación el 19 de mayo de 2020 en el transcurso de la suspensión de términos no se afectó la caducidad ante la situación de salubridad que atravesaba el país.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese contexto la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) El acto administrativo acusado es la Resolución número SSPD 20198140398565 de 23 de diciembre de 2019 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual resolvió un recurso de apelación contra la decisión administrativa número CF-191406379 de 28 de junio de 2019 emitida por Vanti SA ESP, en el sentido de modificarla y ordenar la reliquidación del consumo no registrado liquidado en la factura no. G190072720 para lo cual debe retirar 4 de los 5 periodos cobrados dejando solo el periodo de diciembre de 2018 por valor de \$2.533.614. (archivo 2.3 incluido en la carpeta no. 2 págs. 1 a 15 del expediente electrónico).

b) La Resolución número SSPD 20198140398565 de 23 de diciembre de 2019 se notificó personalmente a través de correo electrónico al demandante el 3 de enero de 2020 según la constancia visible en las páginas 42 y 43 del archivo 2.3 contenido en la carpeta número 2 del expediente electrónico.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de mayo de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial (págs. 17 y 18 del archivo 2.3 de la carpeta no. 2 del expediente electrónico).

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

d) La demanda se presentó por medio de mensaje de datos enviado al buzón de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 23 de octubre de 2020 según da cuenta el acta individual de reparto visible en el archivo 2.1 de la carpeta número 2 del expediente electrónico.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía administrativa, según sea el caso, el cual para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución número SSPD 20198140398565 de 23 de diciembre de 2019 efectuada el 3 de enero de 2020, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que consagra la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 4 de enero de 2020 y vencía el 4 de mayo de 2020; sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 19 de mayo de 2020, es decir, quince días después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) Sobre el particular es del caso precisar que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que dispuso lo siguiente:

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
 Actor: Vanti SA ESP
 Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (negritas adicionales).

6) Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica” previó lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (negritas adicionales).

Frente a este punto cabe resaltar que el Decreto número 564 de 2020 en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso tercero del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correrá el término de prescripción o de caducidad del medio de control.

7) De conformidad con la anterior normatividad se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuaron prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Nación, entre otras, a través de las Resoluciones números 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención del público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

8) En atención a lo expuesto no le asiste razón al recurrente en afirmar que por el hecho de haberse suspendido los términos judiciales no importaba la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial pues, esta debió ser presentada dentro del término de los cuatro (4) meses que señala la norma para suspender el término de caducidad del medio de control independientemente de la suspensión de los términos judiciales para incoar la demanda o ejercer el respectivo medio de control por cuanto, se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estaba supeditado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dado que la Procuraduría General de la Nación continuó prestando sus servicios sin interrupción alguna y, para este caso concreto no se suspendió la posibilidad de que el demandante radicara la solicitud de convocatoria de conciliación, en consecuencia teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial es extemporánea se confirmará el auto de 18 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) Confírmase el auto de 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-34-001-2020-00250-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

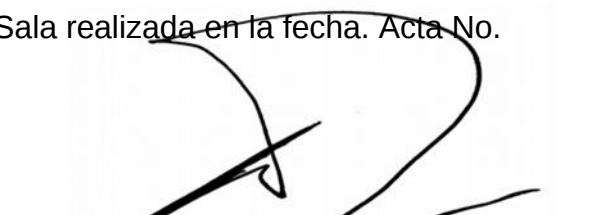
2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA
INSTANCIA
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 14 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Ante el Consejo de Estado la señora Tatiana Marcela Bustos Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad simple solicitó se declare la nulidad de la Resolución 4104 de 13 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"*, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se nombró de terna enviada al Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., al señor Pedro Alfonso Maestre (fls. 1 a 5 documento 1 expediente electrónico), correspondiéndole el conocimiento del medio de control al C.P: Gabriel Valbuena Hernández, quien por auto del 17 de octubre de 2019 ordenó la remisión del expediente a la Sección Quinta de la citada Corporación al considerar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad del nombramiento del señor Pedro Alfonso Maestre Carreño en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial realizado mediante la Resolución No. 4140 de 13 de mayo de 2019, acto expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo cual la misma debía ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral (fls. 31 y 32 anexo 01 expediente electrónico).

2) Remitido el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado le correspondió el conocimiento del medio de control a la C.P: Rocío Araujo Oñate (fl. 37 ibidem), quien por auto del 29 de enero de 2020 ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la constancia del acto administrativo demandado (fl. 39 ibidem).

3) Posteriormente, por auto del 17 de febrero de 2020 (fls. 44 a 49 ibidem), se inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el sentido de indicar de manera clara y precisa el concepto de violación.

4) Subsanada la demanda mediante auto del 9 de marzo de 2020, la Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate dispuso la remisión del proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que la competencia radica en esta Corporación en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5) Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el conocimiento del medio de control al suscrito magistrado (fl. 72 ibidem), quien por auto del 29 de septiembre de 2020 dispuso la admisión de la demanda en primera instancia (fls. 74 a 76 ibidem).

6) El apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda (documento 14 expediente electrónico), advierte que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, referente al traslado de la demanda, toda vez que en el auto admisorio del 29 de septiembre de 2020 se hace referencia a que la demanda fue subsanada tras la inadmisión que en su momento hizo el Consejo de Estado, no obstante, al verificar los documentos de los cuales se hizo el traslado electrónico a la entidad que represento, dicha subsanación no obra.

Señaló que buscando evitar la nulidad, mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2020 le solicitó a la Secretaría de la Sección Primera del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegara dicho documento, a lo cual dieron respuesta mediante correo del 9 de noviembre de 2020 indicando que se habían allegado todos los documentos del proceso y que no se observaba que existiera subsanación de la demanda, anexando la constancia de la consulta en siglo XXI, pero desconociendo que la subsanación pudo darse cuando el proceso se encontraba en el Consejo de Estado.

Anotó que la indebida notificación de la demanda al no contener el escrito de subsanación de la demanda, da lugar a la configuración de una nulidad procesal, por cuanto se afecta el derecho de contradicción y defensa al no tener acceso al escrito que fija el litigio por parte de la demandante, y no tener conocimiento de los argumentos en que se soportan las pretensiones.

II CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, revisada la notificación del auto admisorio de la demanda del auto proferido el 29 de septiembre de 2020 (fls. 74 a 76 documento 01 expediente electrónico), se observa que la notificación se realizó mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2020 al Consejo Superior de la Judicatura y al señor Pedro Alonso Maestre Carreño, sin embargo, en los anexos de la demanda se remitieron 38 folios, en los cuales

no fue incluido el escrito de la corrección de la misma que obra a folios 52 a 63 del documento 1 del expediente electrónico.

En atención a lo anterior, se tiene que efectivamente se notificó en indebida forma el auto admisorio de la demanda al Consejo Superior de la Judicatura y al señor Pedro Alonso Maestre Carreño, por cuanto dentro del traslado de la demanda no se remitió la corrección de la demanda a los demandados, por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad desde la notificación del auto del 29 de septiembre de 2020, es decir, desde el 23 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó la demanda y se remitieron los anexos de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Quiere decir lo anterior, que la notificación del auto del 29 de septiembre de 2020, por el cual se admitió la demanda se entiende surtida desde el día 12 de noviembre de 2020 fecha en la cual el apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó la solicitud de nulidad (fl.1 a 18 documento 14 expediente electrónico) y los términos de traslado concedidos en el auto admisorio para contestar la demanda empezaran a correr desde los dos (2) siguientes a la fecha en que se acredite el envío del traslado por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se,

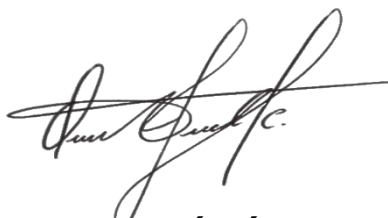
RESUELVE

1º) Decrétase la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso **entiéndase** surtida la **notificación del auto del 29** de septiembre de 2020, a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, **por conducta concluyente**.

4º) Adviértesele a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Pedro Alfonso Maestre Carreño, que los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir de los dos (2) siguientes a la fecha en que se acredite el envío del traslado por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100071- 00
Demandante:	ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Allegar original o copia integral y auténtica del acta donde se encuentre contenido el acto administrativo demandado contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que, si bien con el líbello de demanda se informó la dirección o “*link*” de la de la sesión plenaria ordinaria semipresencial del concejo distrital de Bogotá de 30 de noviembre de 2020 en donde se eligió y ratificó la elección del señor Enrique Pinilla Malagón como personero de Bogotá, es necesario y pertinente allegar el acta emitida por la corporación pública en donde conste el acto de elección en esa precisa sesión.

2) Adecuar las siguientes súplicas de la demanda:

a) La pretensión 1 de la demanda en donde se solicita **“1. Declárese la nulidad absoluta del acto de elección y posesión del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020”** (se resalta) debido a que en esta súplica se incluyó declarar la nulidad del acto de posesión del demandado, sin embargo el Consejo de Estado ha expuesto que este acto por no constituir una manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas no constituye un acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni eventualmente declarada en una sentencia.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ expuso lo siguiente:

“(…).

Advierte la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral. Tal hecho, por no constituir manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso. Por ello esta sentencia se limitará a examinar la legalidad del acto administrativo definitivo que declaró la elección del demandado.

(…)” (se destaca).

b) Las pretensiones 2 a 5 de la demanda en donde se solicita la nulidad de actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional y que corresponden a los siguientes actos:

“2. Declárese la nulidad absoluta de los resultados de la prueba de entrevista llevada por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, relacionadas con el concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente no. 08001.23.31.000-2004-00207-01 (3789), M.P. Dr. Reinaldo Chavarro Briquitá.

3. Declárese la nulidad absoluta de los resultados de las pruebas clasificatorias, publicados el 9 de noviembre de 2020, por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., respecto del concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá.

4. Declárese la nulidad absoluta de los resultados consolidados de las pruebas, publicados el 27 de noviembre de 2020, por el Concejo Distrital de Bogotá, respecto del concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá.

5. Declárese la nulidad absoluta de la lista de elegibles, publicada el 27 de noviembre de 2020, por el Concejo Distrital de Bogotá, respecto del concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá.” (se destaca).

Al respecto cabe manifestar que el artículo 139 del de la Ley 1434 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral señala que **“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”**

De la norma transcrita se desprende que deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, es decir, debe determinarse con claridad el acto definitivo que se demanda ya que el control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se limita a los actos administrativos denominados definitivos, es decir, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa como lo dispone el artículo 43 Ley 1437 de 2011, aspectos que no cumplen los actos demandados en las pretensiones 2 a 5 de la demanda toda vez que aquellos son actos de simple trámite y no actos definitivos.

c) Las pretensiones 6 a 9 de la demanda en donde se solicita, en síntesis que: i) se ordene al Consejo Distrital de Bogotá rehacer el concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá, ii) tomar las medidas para que el Concejo Distrital de Bogotá cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cara a la elección en debida forma del Personero Distrital de Bogotá, iii) compulsar copias a la Procuraduría

General de la Nación para que investigue las presuntas faltas disciplinarias de los 22 concejales distritales de Bogotá por la supuesta actuación arbitraria en que incurrieron en la etapa de la entrevista dentro del concurso público de méritos que terminó con la elección del Personero Distrital de Bogotá y, iv) condenar en costas a la parte demandada por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

Las pretensiones de 6 a 9 de la demanda son las siguientes:

“6. Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Concejo Distrital de Bogotá rehacer el concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá, siguiendo los criterios de mérito, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley, la constitución política y el precedente que sobre el particular ha configurado la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.

7. Tómense las medidas que a su criterio considere necesarias para garantizar que el Concejo Distrital de Bogotá cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cara a la elección en debida forma del Personero Distrital de Bogotá.

8. Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las presuntas faltas disciplinarias de los 22 concejales distritales de Bogotá por la actuación arbitraria en que incurrieron en la etapa de la entrevista dentro del concurso público de méritos que terminó con la elección del Personero Distrital de Bogotá.

9. Condénese en costas a la parte demandada.” (negritas adicionales).

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez

Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(…)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(…)

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).

3) Suministrar la dirección física y la electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal del señor Julián Enrique Pinilla Malagón electo como Personero de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de este último decreto que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* ya que si bien con la demanda se allegó un correo electrónico denominado “buzonjudicial@personeriabogota.gov.co” lo cierto es que ese es un correo general institucional de la Personería y, no corresponde a un correo electrónico personal o personal institucional de la persona cuya elección se demanda, necesario para efectuar la notificación personal.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: inadmite demanda.

El señor Edgar Saúl Cabra Salinas, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del señor Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C.

Pretende que se declare la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se eligió al señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

Revisada la demanda, se observa una falencia relacionada con los anexos de la misma. Conforme a lo establecido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado y la constancia de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda no obra dentro del expediente el Acta de la Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se eligió al señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

El accionante solicitó que antes de dar trámite a la demanda, se oficie al Concejo de Bogotá D.C. para que remita copia del acto mencionado; sin embargo, la razón para hacer tal solicitud es que *“el Concejo cerró para vacaciones colectivas y a la fecha ha sido difícil obtener las copias del acto demandado.”*.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El argumento anterior no puede tenerse en cuenta, porque para acceder a dicha solicitud previa es necesario que el acto no haya sido publicado o se haya denegado la copia o la certificación sobre su publicación.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Destacado por el Despacho).

En el presente asunto, no obra prueba de que la parte actora haya solicitado el Acta de la Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, a la entidad demandada.

En este sentido, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte actora subsane la falencia enunciada, en el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100267-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: ROSA MARÍA CÁRDENAS LESMES Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Pedro Nel Forero García, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Rosa María Cárdenas Lesmes, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1705 del 19 de diciembre de 2020, por medio del cual se reubicó en provisionalidad a la demandada, en el cargo de Primer Secretario, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España.

Revisada la demanda en su integridad, el Despacho encuentra las siguientes falencias.

Anexos de la demanda.

Con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).”.

De conformidad con la norma transcrita, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado y su constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no obra la copia del Decreto 1705 del 19 de diciembre de 2020 ni su constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso; tampoco el accionante demuestra haber solicitado copia del mismo y la negativa de entrega por parte de la demandada, para que, en ese caso, de manera oficiosa se pudiera requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, previo a admitir la demanda.

Dirección de notificación de la demandada.

Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...).” (Destacado por el Despacho).

En el acápite de la demanda denominado “*notificaciones*”, el accionante indica las direcciones electrónicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien expidió el acto demandado; pero no allega la dirección electrónica de notificaciones de la señora Rosa María Cárdenas Lesmes; solamente indica que no la conoce.

No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, carga que no se cumplió por el demandante.

En este sentido, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora

Exp. No. 250002341000202100267-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: ROSA MARÍA CÁRDENAS LESMES Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL

subsane las dos falencias arriba enunciadas, en el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-03-200 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-234-1000-2021-00276-00
ACCIONANTE:	JUAN FELIPE BERNAL LARROTA
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TEMA:	Cumplimiento del artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.
ASUNTO:	Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN FELIPE BERNAL LARROTA actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento en contra de la Dirección Nacional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015; normas cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“Decreto 1100 de 1992
Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1991

Artículo 17. Plan operativo. Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo, lo mismo que informes de evaluación y seguimiento anual, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

“Decreto 1072 de 2015
Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Artículo 2.2.8.2.17. Plan operativo. Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia, técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo, lo mismo que informes de evaluación y seguimiento anual, al Ministerio del Trabajo.”

En esa medida, narra que la ley 10 de 1991 en su artículo 21 obliga al SENA a Promover y Organizar las Empresas Asociativas de Trabajo y en concordancia, el artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 obliga al SENA a presentar anualmente un plan obligatorio para la capacitación, asesoría, asistencia técnica y consultoría a las Empresas Asociativas de Trabajo; obligación que fue reiterada por el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.

Expone que, en atención a petición elevada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, el 09 de abril de 2019 el SENA desarrolló una agenda con el representante legal de la Corporación, acordándose desarrollar los procesos a que diera lugar para organizar el Plan Operativo 2020.

Relata que el 30 de noviembre del 2019, entre el SENA y la CORPORACION NACIONAL DE EMPRESAS ASOCIATIVA DE TRABAJO, se acordó desarrollar el curso de capacitación de 48 horas en FORMALIZACION DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO.

Seguidamente anota que el 16 de diciembre del 2019, se desarrolló en las instalaciones de la Dirección Nacional del SENA, por invitación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, la Mesa Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo con la participación del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección Nacional de Planeación, el SENA, los representantes de fundaciones que componen las diferentes redes regionales de emprendimiento y formalización laboral, representación de las Cajas de Compensación Familiar y representantes de organizaciones de base laboral.

Afirma que en el 2020 el SENA aduciendo verbalmente temas de tiempo, ya que la Mesa se realizó a finales de año 2019, se comprometió verbalmente con la Corporación que en el año 2021 presentar el Plan Operativo 2021 de Empresas Asociativas de Trabajo.

Arguye que el 15 de Julio del 2020, se presentó derecho de petición y se adelantaron otras gestiones ante el MINISTERIO DE TRABAJO por la CORPORACION NACIONAL DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO por el incumplimiento del Decreto 1072 del 2015 en sus artículos 2.2.8.2.19 y 2.2.8.2.21, entidad que remitió por competencia la solicitud al Director de Empleo y Emprendimiento del SENA.

Relata que en el 2020, por sensibilización de la CORPORACION NACIONAL DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO y las diferentes Fundaciones participantes de las Redes de Emprendimiento y Formalización Laboral se capacitó en *Formalización De Empresas Asociativa De Trabajo* a más de 3.500 Colombianos, también se estandarizaron sus conocimientos con capacitaciones virtuales en cursos afines a sus labores, están en los procesos de Evaluación y Certificación por Competencias Laborales, y están

presentando sus emprendimientos ante Gestores de Emprendimiento del SENA.

Enuncia que en octubre del 2020 se presentaron 1500 derechos de petición al Director de Empleo y Emprendimiento del SENA, solicitando información en relación, los cuales han sido contestados con evasivas, esto es, sin que se dé respuesta clara y de fondo.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda, el SENA no ha publicado la existencia del PLAN OPERATIVO 2021 PARA EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, de suerte que interpuso petición en el mes de febrero hogaño, que fue objeto de lacónico pronunciamiento del Director del SENA a través de su Coordinador del Grupo ejecución de Formación Profesional, que no brinda información puntual en relación con el cumplimiento del artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, establecimiento público del orden nacional y en tal virtud, es competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del

que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el inciso segundo del artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la

disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto en febrero de 2021, petición de cumplimiento del artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015, encontrándose agotado el requisito de constitución en renuencia respecto de estas autoridades, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 8); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 3 a 7), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 3).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor JUAN FELIPE BERNAL LARROTA.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JUAN FELIPE BERNAL LARROTA respecto del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en relación con el artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 del 2015.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino improrrogables de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100277- 00
Demandante:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado:	JUANITA IBAÑEZ SANTAMARÍA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá (archivo electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase su conocimiento**¹ y, por reunir los requisitos formales **admítase en única instancia** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra el Decreto 043 de 15 de enero de 2021, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Juanita Ibáñez Santamaría en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control **“los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”**, en este caso concreto el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este despacho judicial la dirección electrónica y física de la señora Juanita Ibáñez Santamaría persona a la que se impugna su nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese** electrónicamente este auto a la señora Juanita Ibáñez Santamaría, persona cuyo nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial,

mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) En el acto de notificación **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Juanita Ibáñez Santamaría en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100280-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Pedro Nel Forero García, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Ladyz Andrea Rodríguez Vega, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1718 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la demandada, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, adscrito al Consulado de Colombia ante el Gobierno de la República de Filipinas.

La demanda fue presentada inicialmente ante los juzgados administrativos de Bogotá, D.C. Le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., quien mediante auto del 24 de febrero de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitida la demanda a esta Corporación, fue asignada a este Despacho para su conocimiento, mediante reparto efectuado el 19 de marzo de 2021.

Revisada la demanda en su integridad, el Despacho encuentra la siguiente falencia.

Dirección de notificación de la demandada

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

Referencia: Exp. No. 250002341000202100280-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).”.

En el acápite de la demanda denominado “*notificaciones*”, el accionante indica la dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que profirió el acto demandado; pero no allega la dirección electrónica para notificaciones de la señora Ladyz Andrea Rodríguez Vega; sólo indica que no la conoce.

No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, **so pena de inadmisión**, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, que no se cumplió por el demandante.

En este sentido, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte actora subsane la falencia arriba enunciada, en el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado